



RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

N.° 209 -2010/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE POSTERGA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.° 188-2010/SUNAT QUE AMPLÍA EL SISTEMA DE EMISIÓN ELECTRÓNICA A LA FACTURA Y DOCUMENTOS VINCULADOS A ESTA

Lima, 16 JUL 2010

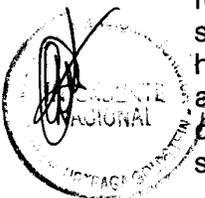
CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Superintendencia N.° 188-2010/SUNAT se aprobó el Sistema de Emisión Electrónica de facturas y documentos vinculados a éstas (en adelante, el Sistema), como mecanismo desarrollado por la SUNAT comprendido en el Sistema de Emisión Electrónica en SUNAT Operaciones en Línea, que permite la emisión de facturas electrónicas, así como de notas de crédito y de débito electrónicas que se emitan respecto de aquéllas, entre otros;

Que como parte de las funcionalidades del Sistema, el artículo 12° de la resolución de superintendencia referida en el considerando anterior prevé que el sujeto que recibe la factura electrónica pueda rechazarla hasta el noveno (9) día hábil del mes siguiente de su emisión cuando se trate de un sujeto distinto del adquirente o usuario electrónico o cuando siendo éste se hubiere consignado una descripción que no corresponde al bien vendido o cedido en uso o al tipo de servicio prestado;

Que de otro lado, el artículo 13° de la misma resolución regula lo concerniente a la emisión electrónica de las notas de crédito y de las notas de débito a través del Sistema;

Que si bien la única disposición complementaria final de la resolución en mención señala que esta entrará en vigencia el 19 de julio de 2010, en atención a la necesidad de perfeccionar el Sistema para su correcta implementación en SUNAT Operaciones en Línea, resulta necesario postergar la entrada en vigencia de las disposiciones que regulan el rechazo de la factura electrónica, así como lo concerniente a la emisión electrónica de las notas de crédito y de débito;



Que asimismo, debe regularse un régimen transitorio que permita modificar las facturas electrónicas utilizando notas de crédito y de débito emitidas en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas;

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley N.º 25632 y norma modificatoria, el artículo 11º del Decreto Legislativo N.º 501 y normas modificatorias y el inciso q) del artículo 19º del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N.º 115-2002-PCM y norma modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- POSTERGACIÓN DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N.º 188-2010/SUNAT

Sustitúyase la única disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT, por el siguiente texto:

“Única.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia el 19 de julio de 2010, con excepción de las disposiciones contenidas en los artículos 12º y 13º, que entrarán en vigencia el 1 de noviembre de 2010.”

Artículo 2º.- UTILIZACIÓN TEMPORAL DE NOTAS DE CRÉDITO Y DE DÉBITO EMITIDAS EN FORMATOS IMPRESOS Y/O IMPORTADOS POR IMPRENTAS AUTORIZADAS PARA MODIFICAR FACTURAS ELECTRÓNICAS

Hasta el 31 de octubre de 2010 se podrá utilizar notas de crédito y notas de débito emitidas en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas, para modificar facturas electrónicas en los supuestos previstos en los numerales 1.1 y 2.1 del artículo 10º del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias.

A las notas de crédito y de débito emitidas conforme al párrafo anterior les será de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 10º del mencionado reglamento, con excepción de aquellas que disponen que deberán contener los mismos requisitos y características de los comprobantes de pago en relación a los





RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA

cuales se emitan. En sustitución de ello, deberán cumplir con los requisitos y las características establecidos en el referido reglamento para las facturas emitidas en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas, con excepción de lo siguiente:

- Dirección de la casa matriz, como dato de identificación del obligado.
- Precios unitarios de los bienes vendidos o importe de la cesión en uso o servicios prestados.

En reemplazo de los requisitos indicados en los literales a) y b) deberá consignarse, respectivamente, lo siguiente:

- Dirección del domicilio fiscal, como dato de identificación del obligado.
- Valores de venta unitarios de los bienes vendidos o importe de la cesión en uso o de los servicios prestados, sin incluir los tributos que afecten la operación ni otros cargos adicionales si los hubiere.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

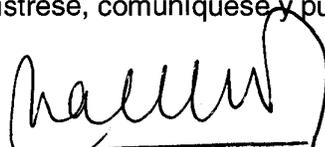
Primera.- NO EXIGENCIA DEL REQUISITO DE DOMICILIO FISCAL

A las notas de crédito y a las notas de débito impresas y/o importadas por imprentas autorizadas cuya fecha de impresión sea anterior a la entrada en vigencia de la presente resolución que se emitan de acuerdo a lo previsto en el artículo 2° de ésta y que cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, y los dispuestos por la presente resolución, no les será exigible el requisito de consignación del domicilio fiscal.

Segunda.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


NAHIL LILIANA HIRSH CARRILLO
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA